



EXPEDIENTE N° : 00055-2025-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : WALTER EDISON AYALA GONZÁLES
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : PATROCINIO ILEGAL Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, uno de octubre de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa de Walter Edison Ayala Gonzáles (Código de Digitalización N°0000092469-2025-EXP-JS-PE), en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal en agravio del Estado, Y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

El investigado Walter Edison Ayala Gonzáles presenta tutela de derechos contra la Disposición N°3 de 12/08/2024, emitida en la Carpeta Fiscal N°216-2025 de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que declaró no ha lugar su solicitud de *non bis in idem*, peticionando se ordene el archivo definitivo de la investigación iniciada en su contra por el presunto delito de patrocinio ilegal, por haber sido materia de una denuncia constitucional formalizada por el Ministerio Público y que actualmente se encuentra en trámite ante el Congreso de la República.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL DEBATE EN AUDIENCIA



Instalada la audiencia pública se debatió la solicitud de tutela de derechos; intervino por la Fiscalía el señor fiscal Denis Pérez Flores y el investigado Walter Edison Ayala Gonzáles, quien realizó su autodefensa.

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- La defensa del investigado Ayala Gonzáles señaló que fue ministro de defensa en el gobierno del expresidente Castillo; añadió que en noviembre de 2021 se informó de presuntas presiones que habría ejercido contra los comandantes generales del Ejército y de la Fuerza Aérea del Perú, por lo que el Ministerio Público inició una investigación, y dada su condición de aforado, la Fiscal Benavides remitió al Congreso una acusación constitucional, entre otros, por delito de patrocinio ilegal (Carpeta Fiscal N°222-2021); mencionó que paralelamente la congresista Patricia Chirinos formuló una denuncia constitucional en su contra, la que fue aprobada por el Congreso y remitida al Ministerio Público; en ésta denuncia una fiscal suprema le abrió investigación por los mismos hechos, por el delito de patrocinio ilegal además del delito de coacción (Carpeta Fiscal N°216-2025).
- Señaló que al reclamar la vulneración del principio *non bis in idem* la fiscalía le indicó que se trata de otra denuncia por hechos diferentes, lo cual es falso, pues se trataría de los mismos hechos ocurridos en los meses de octubre y noviembre de 2021, en su condición de Ministro de Defensa y de las supuestas presiones que habría efectuado a los comandantes generales del Ejército del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú; añadió que el Tribunal Constitucional señala que nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos, y que nadie puede ser juzgado o procesado en la vía administrativa o penal o en ninguna instancia, si previamente ya fue investigado; existen las Carpetas Fiscales N°222-2021 y N°216-2025 en las cuales ya fue investigado por los mismos hechos constitutivos del delito de patrocinio ilegal; incluso, en el proceso correspondiente a la Carpeta Fiscal N°222-2021, en su oportunidad presentó pedidos de tutelas de derecho que fueron conocidas por este Juzgado Supremo.
- Refirió que la fiscalía sostiene que existen otros hechos imputados, lo que no desvirtúa que en ambas carpetas fiscales se venga imputando el mismo delito de patrocinio ilegal; la disposición N°3, contra la cual se interpone la tutela de derechos, omitió considerar que el núcleo fáctico respecto del delito de patrocinio ilegal, es idéntico en ambas investigaciones; el hecho que no se incluya en la Carpeta Fiscal



N°216-2025 el delito de organización criminal de ninguna manera invalida la identidad del patrocinio ilegal, al tratarse de delitos autónomos; invocó la sentencia del Tribunal Constitucional N°2050-2022 donde se indica que basta la identidad del hecho material sin importar su calificación legal, así como la Casación 814-2015-Junín, que señala que la imputación necesaria exige analizar el dato fáctico no sólo de los tipos penales; solicita el archivo de la investigación por patrocinio ilegal, porque dicha investigación ya se llevó a cabo y se encuentra en el Congreso a razón de la denuncia constitucional formulada por la fiscalía.

➤ Alegó que en la Carpeta Fiscal N°222-2021, cada delito imputado tiene su propio sustento fáctico, siendo que cuando se habla de patrocinio ilegal, está referido al ascenso en las Fuerzas Armadas, este patrocinio ilegal es el que se está duplicando y que ya se investigó; no está solicitando que se archiven los delitos de cohecho, organización criminal o tráfico de influencias, cuya investigación debe seguir su camino; si se lee la denuncia constitucional de la fiscal Benavides se observará que se refiere a los mismos hechos y circunstancias, respecto del delito de patrocinio ilegal, sobre el cual sí se presenta la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento; podría existir una contradicción entre el delito de patrocinio ilegal base que se investiga en este caso, y el delito de patrocinio ilegal en el marco de una organización criminal que se encuentra en el Congreso; no se puede esperar que el Congreso se pronuncie, y con ello mantener abierta la otra investigación, lo que constituye un abuso de derecho.

2.2 ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

➤ La fiscalía solicitó se declare infundada la tutela planteada; señaló que lo que realmente solicita la defensa es el sobreseimiento de esta causa penal, pero no aplica al caso ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo 344° del Código Procesal Penal (en adelante CPP); la Disposición N°3 del 08/08/2025, materia de cuestionamiento, señala que el examen del *ne bis in idem* requiere evaluar la triple identidad: de sujeto, de hecho y de causa de persecución; si bien se cumple con la identidad del sujeto, porque se investiga a Ayala Gonzáles; por ahora ambas carpetas no son idénticas en el supuesto fáctico y de fundamento.

➤ Indicó que en las carpetas fiscales Nos. 222-2021 y 216-2025 se investigan los procesos de ascenso, del Ejército Peruano como de la Fuerza Aérea del Perú, sin embargo, ambas carpetas fiscales contienen



circunstancias que impiden establecer su coincidencia fáctica; en la carpeta 222-2021 también se investigan otros hechos, como los procesos de ascenso del 2022-2021 de la Policía Nacional del Perú, mientras que en la carpeta 216-2025 sólo se investigan los procesos de ascenso 2021, tanto del Ejército Peruano como de la Fuerza Aérea del Perú, los hechos investigados en la Carpeta 222-2021 forman parte de los hechos imputados a Ayala Gonzáles, en el marco de una organización criminal, lo cual no coincide con los hechos imputados en la Carpeta 216-2025, en donde se imputan al recurrente, los delitos de patrocinio ilegal y coacción, sin mencionar la existencia de una organización criminal.

➤ Mencionó que en la Carpeta 222-2021, que se encuentra en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación, en el marco de una organización criminal, se imputa a Ayala Gonzales cinco supuestos fácticos conforme se describen en el ítem 3 de la disposición cuestionada, pero en la Carpeta 216-2025 los supuestos fácticos imputados están referidos a su injerencia en los procesos de ascenso 2021, del Ejército y la Fuerza Aérea del Perú; se advierte también que en la Carpeta 222-2021 se atribuye a Ayala Gonzáles la función de captar oficiales, la solicitud de donativos económicos, la pertenencia a una organización criminal, la finalidad de tomar el poder en dichas instituciones militares, lo que no se condice con lo investigado en la Carpeta Fiscal 216-2025 y por ello no existe identidad fáctica.

➤ Refirió que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en las Apelaciones N°283-2024 y N°284-2024, estableció en relación al examen de la identidad del hecho, que se debe evaluar el “hecho normativo” entendido, primero, en una realidad naturalística como dato histórico y, segundo, en cuanto a una identificación normativa (descripción de la conducta o subsunción típica, esto es, lo que describe el tipo delictivo); luego, el análisis de la identidad de hecho requiere de ciertos criterios: la existencia del mismo hecho normativo; si el hecho normativo no constituye un agravante; si la sospecha inicial simple para investigar conductas no transgrede la doble persecución; o si el Ministerio Público formalizó la investigación o denunció constitucionalmente por idéntico cargo imputado, en cuyo caso no puede iniciar otras investigaciones paralelas.

➤ Sostuvo que el hecho normativo de la investigación fiscal 222-2021 está relacionado con una organización criminal, a dádivas de dinero, es decir, a otros delitos no comprendidos en la carpeta fiscal 216-2025; los



hechos normativos de ambas carpetas fiscales son totalmente diferentes, no forman parte de una agravante de la conducta ilícita y para la carpeta 222-2021, el Ministerio Público consideró que existe sospecha reveladora de los delitos que se imputan al recurrente, y consecuencia de ello interpuso la denuncia constitucional; en la Carpeta 216-2025, los hechos imputados fueron materia de aprobación por el Congreso de la República, al advertir sospecha reveladora; el despacho Fiscal Supremo no inició una nueva investigación, sino que con la evaluación de la denuncia formulada en su contra por la congresista Chirinos Venegas y, con la autorización del Congreso de la República, y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, aprobada por el Juzgado Supremo, se dispuso el desarrollo de diligencias, lo cual no significa el inicio de una nueva investigación sino la continuación de la investigación realizada inicialmente a mérito de la denuncia constitucional formulada por Chirinos Venegas.

➤ En cuanto la Carpeta 222-2021 que motivó la denuncia constitucional pendiente de calificación aún no se emite pronunciamiento ni autorización respecto de los hechos normativos que lo contienen; añadió que se puede archivar la denuncia constitucional o aprobar la denuncia constitucional; en el primer supuesto, en ese momento correspondería un sobreseimiento de la causa, en el segundo supuesto, si hay acusación constitucional corresponderá la acumulación al presente proceso; afirmó que no debe soslayarse que el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República establece que mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio de altos funcionarios, que inicia con una denuncia constitucional, la cual puede ser presentada por Congresistas, por Fiscal de la Nación o por cualquier otra persona.

➤ Refirió que en las Apelaciones 283 y 284 se estableció que dentro del sistema normativo constitucional peruano es posible que un hecho engendre diversas responsabilidades; solo una de tales responsabilidades concierne a altos funcionarios, artículo 41° de la Constitución; y es en el desarrollo legislativo donde se determina los alcances, condiciones, efectos de las responsabilidades; las Carpetas Fiscales 222-2021 y 216-2025 se encuentran en procedimientos diferentes; la primera en un proceso parlamentario y la segunda en un proceso judicial, por lo que no existe identidad de fundamento o de



persecución, porque el procedimiento parlamentario está circunscrito a la discreción política del parlamento, y el procedimiento jurisdiccional a la aplicación de la ley penal; la Carpeta Fiscal N°222-2021, fue derivada a sede parlamentaria pero no para efectos de su investigación.

➤ Concluyó que no se configura la triple identidad que exige la garantía del *ne bis in idem*; si se declara fundada la tutela de derechos, conforme al principio de cosa juzgada, se pregunta cómo quedaría la denuncia constitucional que se encuentra en sede parlamentaria.

TERCERO.- SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del CPP debe señalarse lo siguiente:

3.1 La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio. Si no existe vulneración o afectación el pedido de tutela debe ser desestimado.

3.2 Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o incriminadora seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.

3.3 La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las



disposiciones establecidas por el artículo 71° del CPP, o que sus derechos no son respetados –*por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú*–, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.

3.4 Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71° del CPP, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** de 15/12/2010 establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su fundamento N°10 señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

3.5 El mencionado Acuerdo Plenario también incide en el carácter residual de la tutela de derechos, esto es, procede sólo si nuestro ordenamiento jurídico no previó una vía específica para alcanzar el propósito que persigue el pedido de tutela.



CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO

La tutela de derechos es planteada contra la Disposición N°3 de 12/08/2025, emitida en la Carpeta Fiscal N°216-2025 de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, que declaró no ha lugar, por ahora, lo solicitado por el investigado Ayala Gonzáles mediante escrito de 04/08/2025, mediante el cual denunció la vulneración del principio *ne bis in idem*. Al respecto, el investigado Ayala Gonzáles señala principalmente que:

4.1 En la referida Carpeta Fiscal N°216-2025, denunció que en la Carpeta Fiscal N°222-2021, la Fiscalía de la Nación formuló en su contra la denuncia constitucional N°403-2021-2026 por el delito de patrocinio ilegal, imputándole haberse interesado indebidamente en el proceso de ascensos de oficiales del Ejército y de la Fuerza Aérea del Perú (Promoción 2022), aprovechando su condición de Ministro de Defensa.

4.2 Indica que se le imputó que, en coordinación con el entonces presidente Castillo Terrones y el exsecretario general Bruno Pacheco Castillo, habría ejercido presiones sobre los comandantes generales de los institutos armados (José Vizcarra Álvarez y Jorge Chaparro Pinto) para que se favorezca el ascenso de determinados coroneles vinculados al entorno presidencial.

4.3 Asimismo, señala que en forma paralela, la congresista Chirinos Venegas presentó una segunda denuncia constitucional en su contra, por los mismos hechos y mismo tipo penal, la cual fue aprobada por el Pleno del Congreso, iniciándose la segunda investigación en la Carpeta Fiscal N°216-2025, en la que se están desarrollando diligencias, pese que la denuncia constitucional por los mismos hechos, generada de la Carpeta Fiscal N°222-2021, se encuentra en trámite ante el Congreso de la República.

QUINTO.- El artículo III del Título Preliminar del CPP contempla el principio de interdicción de la persecución penal múltiple, conforme al cual:



«Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.»

SEXTO.- Nótese que la protección alcanza no sólo a quien cuenta con sentencia o pronunciamiento judicial firme de condena o absolución, sino que, si existe un proceso penal contra alguien, la sola existencia de dicho proceso impide que se le vuelva a iniciar o seguir un nuevo proceso penal, por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

SÉPTIMO.- Si existiera resolución firme, nacional o extranjera, contra la misma persona y respecto al mismo hecho punible, el mecanismo procesal idóneo para reclamar, es evidentemente la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 6°.1 literal c) del CPP, sin embargo, dicha excepción no es procedente si no existe resolución firme.

OCTAVO.- La fiscalía sostiene, en primer término, que el investigado Ayala Gonzáles está solicitando, en el fondo, el sobreseimiento de la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N°216-2025, sin que se presente alguna de las causales de sobreseimiento del artículo 344° del CPP. Se desvirtúa tal argumento por lo siguiente:

8.1 Nuestro CPP no prevé un mecanismo procesal específico para que un investigado reclame que viene siendo procesado penalmente, dos o más veces, respecto un mismo hecho, por lo que ante tal situación, de conformidad con el artículo 71° del CPP y el Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116, la tutela de derechos constituye una vía idónea a la cual puede acudir, en defensa de sus derechos fundamentales y procesales, en el caso concreto, respecto al denominado *ne bis in idem procesal*.



8.2 El investigado no está invocando causal alguna de sobreseimiento contemplada en el artículo 344°.2 del CPP, que si bien no prevé entre sus causales, alguna referente a un doble procesamiento penal por el mismo hecho, ello en modo alguno impide que el justiciable exija la efectividad o respeto del principio de interdicción de la persecución penal múltiple, previsto en el artículo III del Título Preliminar del CPP, puesto que, como se indica nadie puede ser procesado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

8.3 La evaluación del *ne bis in idem procesal*, en vía tutela de derechos, implica advertir que existan dos procesos penales -sea en sede fiscal o judicial- respecto los mismos hechos, contra el mismo sujeto y por el mismo fundamento. Queda al margen de evaluación las investigaciones que se vengán realizando en sede parlamentaria, puesto que vía tutela de derechos, un órgano jurisdiccional puede controlar afectaciones que se vengán atribuyendo a la fiscalía o a la policía, pero no puede controlar las actuaciones parlamentarias que son resultado de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, dentro de un proceso parlamentario de acusación constitucional.

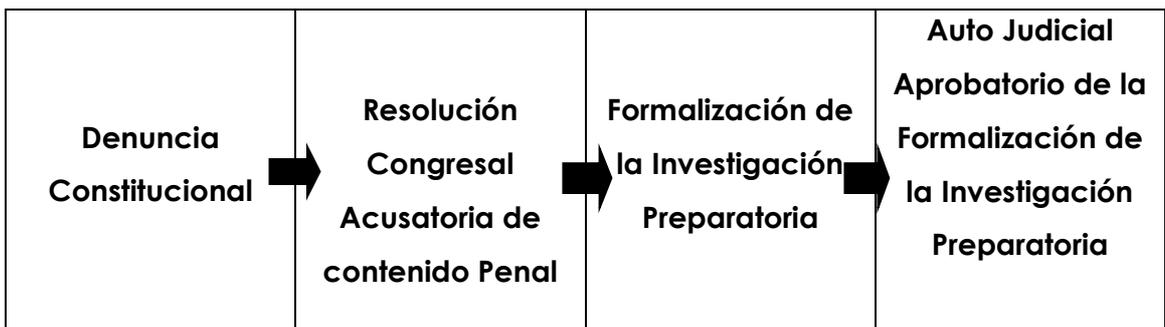
NOVENO.- Asimismo, para un mejor análisis del caso resulta importante entender el trámite que se sigue para la instauración de un proceso especial por delito de función atribuido a altos funcionarios públicos, entre los que se encuentran los ministros de Estado, caso del investigado Ayala Gonzáles, a quien se le atribuyen cargos que constituirían delitos de función que, según la fiscalía, habría cometido durante el ejercicio del cargo de ministro de Defensa.



DÉCIMO.- Así tenemos que conforme al artículo 450° del CPP, la incoación del respectivo proceso penal especial por delito de función atribuido a altos funcionarios públicos:

- 1) Requiere la previa interposición de una **denuncia constitucional**, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas (artículo 450°.1 del CPP).
- 2) Que, como consecuencia del procedimiento parlamentario, se haya emitido la **resolución acusatoria de contenido penal** aprobada por el Congreso (artículo 450°.1 del CPP).
- 3) Que, el Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente **Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria** (artículo 450°.2 del CPP).
- 4) Que, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en el plazo de cinco días, el **auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria**, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado (artículo 450°.3 del CPP).

DÉCIMO PRIMERO.- Para una mayor comprensión del tránsito procesal descrito, conforme al artículo 450° del CPP, puede observarse el siguiente cuadro:





DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente caso, el investigado Ayala Gonzáles solicita, en estricto, que a mérito de una denuncia constitucional que se encuentra en sede parlamentaria, supeditada a un proceso de acusación constitucional inconcluso (**Denuncia Constitucional 403-2021-2026**), se archive una investigación preparatoria formalizada en trámite (actualmente correspondiente a la **Carpeta Fiscal N°216-2025** de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos), esto es, se disponga el archivo de un caso penal que superó el procedimiento parlamentario, que se encuentra en fase de investigación preparatoria propiamente dicha y que lógicamente cuenta: **1)** con resolución acusatoria de contenido penal emitida por el Congreso de la República (Resolución Legislativa del Congreso N°013-2024-2025-CR de 14/05/2025); **2)** con Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por la fiscalía de la Nación (Disposición N°01 del 16/05/2025, emitida en la Carpeta Fiscal N°155-2025 de la Fiscalía de la Nación); y, **3)** auto emitido por el Juez de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que aprueba la formalización y continuación de la investigación preparatoria (Resolución N°1 del 22/05/2025, emitida en el Expediente N°00027-2025-0-5001-JS-PE-01 de este JSIP).

DÉCIMO TERCERO.- En efecto, debemos considerar que en sede fiscal existe en trámite, actualmente, por los hechos investigados en torno a presuntos ascensos irregulares en el Ejército del Perú y la Fuerza Aérea del Perú, una única investigación penal formalizada contra Ayala Gonzáles, la cual fue instaurada previa emisión de resolución legislativa acusatoria emitida por el Congreso de la República, que autorizó la instauración del proceso penal, formalizándose la respectiva investigación preparatoria y que se viene tramitando en la **Carpeta Fiscal N°216-2025** de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Así tenemos que:



13.1 El **09/11/2021** la Congresista Chirinos Venegas, formuló denuncia constitucional contra el Ministro de Defensa Ayala Gonzáles por los delitos de patrocinio ilegal y coacción ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República (Denuncia Constitucional 201/2021-2026)¹. Revisada dicha denuncia constitucional se tiene que la citada congresista atribuía a Ayala Gonzáles, en su entonces condición de Ministro de Defensa, habría promovido ascensos irregulares en las Fuerzas Armadas (Ejército del Perú y Fuerza Aérea del Perú).

13.2 Por Resolución Legislativa del Congreso N°013-2024-2025-CR de fecha 14/05/2025, se resolvió haber lugar a la formación de causa penal contra Ayala Gonzáles en su condición de Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de coacción y patrocinio ilegal.

13.3 Mediante Disposición N°01 de 16/05/2021, emitida en la Carpeta Fiscal N°155-2025, la Fiscalía de la Nación dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Ayala Gonzáles en su actuación como ministro de Defensa, como autor de los delitos de coacción y patrocinio ilegal en agravio del Estado². La imputación por el delito de **coacción** se sustentó indicándose que Ayala Gonzáles, en octubre de 2021, actuando como ministro de Defensa (junto con el secretario presidencial Arnulfo Bruno Pacheco Castillo y el entonces presidente de la República Castillo Terrones) habría amenazado (ejercido actos de presión) al comandante general del Ejército, José Alberto Vizcarra Álvarez, a fin se ascienda -irregularmente- al grado de oficial general a los oficiales coroneles Carlos Ramiro Sánchez Cahuancama y Ciro Heriberto Bocanegra Loayza, bajo la amenaza de removerlo del cargo de comandante general del Ejército; y que de igual manera habría amenazado (ejercido actos de presión) al ex comandante general de la Fuerza Aérea del Perú Jorge Luis Chaparro

¹ Fojas 180-183.

² Fojas 187-204.



Pinto, para el ascenso irregular del general Briceño y de los coroneles Castillo y Vilca, bajo amenaza de removerlo del cargo de comandante general de la Fuerza Aérea del Perú. En cuanto al delito de **patrocinio ilegal**, se atribuye a Ayala Gonzáles, que en su actuación como ministro de Defensa, en octubre de 2021, habría patrocinado intereses particulares de oficiales del Ejército del Perú, como sería el caso de los coroneles del ejército, Ciro Heriberto Bocanegra Loayza y Carlos Enrique Sánchez Cahuancama, a fin dichos oficiales del Ejército sean ascendidos como resultado del proceso de ascenso 2021 (promoción 2022), siendo que para tal efecto, Ayala Gonzáles, abusando de su condición de ministro de Defensa, se habría comunicado en diferentes oportunidades mediante mensajes de WhatsApp, tanto de manera directa como a través de su edecán, el teniente coronel E.P. Youri Paul Hurtado Llanos, con el entonces comandante general del Ejército, José Alberto Vizcarra Álvarez, para solicitarle el ascenso de los coroneles E.P. Bocanegra Loayza y Sánchez Cahuancama, en el proceso de ascenso (promoción 2022).

13.4 Por Resolución N°1 de 22/05/2025, este Juzgado Supremo tuvo por comunicada y aprobó la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por la Fiscalía de la Nación contra Ayala Gonzáles, por los delitos de coacción y patrocinio ilegal (Auto Aprobatorio emitido en el **Expediente N°00027-2025-0-5001-JS-PE-01** de este Juzgado).

13.5 Por Disposición N°01 de 29/05/2025, la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, se avocó al conocimiento de la investigación y dispuso el desarrollo de actos de investigación en la **Carpeta Fiscal N°216-2025**.

DÉCIMO CUARTO.- No existe actualmente un proceso vigente contra Ayala Gonzáles, sobre los mismos hechos, que se venga investigando o juzgando en **sede fiscal o judicial**, respectivamente, toda vez que



conforme indica el citado imputado, los hechos investigados en la **Carpeta Fiscal N°222-2021** fueron materia de la Denuncia Constitucional N°403-2021-2026, que aún se encuentra pendiente de pronunciamiento en **sede parlamentaria**.

DÉCIMO QUINTO.- Conforme los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, el procedimiento de acusación constitucional y, de ser el caso, la emisión de la resolución acusatoria de contenido penal, es de exclusiva y excluyente competencia del Congreso de la República. En ese sentido, este Juzgado Supremo no puede interferir en el trámite del procedimiento parlamentario que se sigue respecto de la Denuncia Constitucional N°403-2021-2026, siendo que, en todo caso, corresponde al investigado Ayala González ejercitar su defensa dentro del indicado procedimiento, invocando, si así lo considera pertinente, la alegada existencia de una investigación penal previa por los mismos hechos. En todo caso, de emitirse la respectiva resolución autoritativa congresal, instaurado el respectivo procesamiento penal, recién podría evaluarse en sede judicial el reclamo que plantea el investigado.

DÉCIMO SEXTO.- Atendiendo al estado inconcluso del procedimiento parlamentario en torno a una denuncia constitucional, y no existiendo actualmente en sede fiscal o judicial, una investigación penal respecto los mismos hechos investigados en la Carpeta Fiscal N°216-2025, en torno a presuntas irregularidades en el proceso de ascenso en el Ejército y en las Fuerzas Armadas del Perú, no puede acogerse el pedido de archivo de la investigación de dicha carpeta fiscal que se solicita vía tutela de derechos, máxime si la investigación preparatoria que pretende archivar, es la única formalizada y cuenta con auto aprobatorio de la formalización, no apreciándose la alegada vulneración del principio *ne bis in idem procesal*.



DÉCIMO SÉPTIMO.- Como se indica, la tutela de derechos fue dirigida contra la Disposición N°3 de 12/08/2025, emitida en la Carpeta Fiscal N°216-2025³, que declaró no ha lugar el pedido de archivo formulado por Ayala Gonzáles, sustentado en la afectación del principio *ne bis in idem*. La decisión fiscal se sustentó centralmente en que los hechos investigados en la referida Carpeta Fiscal N°216-2025 no eran los mismos materia de la denuncia constitucional derivada de la investigación preliminar materia de la Carpeta Fiscal N°222-2021, puesto que en este último caso el “hecho normativo” está relacionado a una organización criminal, lo que no ocurre en el hecho materia de la Carpeta Fiscal N°216-2025. Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, no se puede archivar una investigación preparatoria formalizada, que ya transitó por sede parlamentaria, que cuenta con resolución acusatoria de contenido penal, y auto aprobatorio de la formalización de la investigación preparatoria; puesto que ante el estadio procesal en que se encuentra la indicada investigación preparatoria formalización no se puede privilegiar, a fin resolver su archivo, una investigación preliminar que devino en una denuncia constitucional que no fue materia de pronunciamiento en sede parlamentaria; debiendo considerarse además que en ningún caso, vía tutela de derechos se puede interferir en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República dentro del proceso parlamentario de acusación constitucional.

DÉCIMO OCTAVO.- En este orden de ideas, aun cuando las razones para decidir la tutela de derechos planteada, difiere de las razones esgrimidas en la Disposición N°3 del 12/08/2025, al no advertirse la afectación denunciada al principio *ne bis in idem procesal*, la tutela de derechos debe ser desestimada por infundada.

³ Fojas 205-2016.



DÉCIMO NOVENO.- De otro lado, corresponderá anularse la numeración del presente expediente judicial, signado como N°00055-2025-1-5001-JS-PE-01, puesto que se generó por error, debiendo asignársele nueva numeración incluyendo el respectivo número de incidente, en el Expediente N°00027-2025 de este Juzgado Supremo, que corresponde al expediente de formalización de la investigación preparatoria y que constituye el número correcto. En este punto cabe explicar que el error se generó debido a que la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Público no informó oportunamente del cambio de número de la carpeta fiscal originaria de 155-2025 a 216-2025, según el siguiente detalle:

19.1 Por Disposición N°1 del 16/05/2025 la Fiscalía de la Nación formalizó la investigación preparatoria en la **Carpeta Fiscal N°155-2025**.

19.2 Por Resolución N°1 de 22/05/2025, se emitió el Auto Aprobatorio de la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente a la indicada **Carpeta Fiscal N°155-2025**, registrándose judicialmente como **Expediente N°00027-2025-0-5001-JS-PE-01** de este JSIP.

19.3 El investigado Ayala Gonzáles, el **14/08/2025**, presentó su escrito de tutela de derechos respecto la investigación seguida en la **Carpeta Fiscal N°216-2025**, por lo que al no encontrarse registrada dicha carpeta fiscal ante este Juzgado Supremo fue ingresado con un registro nuevo, **Expediente N°00055-2025-1-5001-JS-PE-01**, esto es, un número diferente al **Expediente N°00027-2025** que correspondía al caso.

19.4 Esta situación se produjo debido a que la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a pesar de avocarse al conocimiento de la investigación por Disposición N°01 de **29/05/2025**, recién mediante escrito de **10/09/2025** -más de tres meses después- informó a este Juzgado que se le asignó como nuevo número de carpeta fiscal el **N°216-2025**.

19.5 En ese sentido, es necesario efectuar la corrección del número del expediente judicial asignado a este incidente en el presente Juzgado,



así como emitir la recomendación respectiva a la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, a efectos que en el futuro proceda diligentemente en el ejercicio de sus funciones, informando oportunamente a este Juzgado respecto los cambios de numeración de las carpetas fiscales en las cuales se emitió el respectivo Auto Aprobatorio de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado Walter Edison Ayala Gonzáles (Código de Digitalización N°0000092469-2025-EXP-JS-PE de 15/08/2025) interpuesta en la investigación preparatoria formalizada, Carpeta Fiscal N°216-2025, que se le sigue por los presuntos delitos de patrocinio ilegal y coacción, en agravio del Estado.
- II. **DISPONER ANULAR** el número de ingreso del presente expediente, **Expediente N°00055-2025-1-5001-JS-PE-01**, debiendo asignársele por secretaria un nuevo número de incidente en el Expediente N°00027-2025, que corresponde a la investigación preparatoria formalizada inicialmente signada como Carpeta Fiscal N°155-2025 de la Fiscalía de la Nación, y con número de Carpeta Fiscal N°216-2025 de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
- III. **RECOMENDAR** a la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en



Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para que en lo sucesivo, cuando asigne nuevo número de carpeta fiscal a las investigaciones formalizadas por la Fiscalía de la Nación, aprobadas por este Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, cumpla con **INFORMAR OPORTUNAMENTE** el nuevo número de carpeta fiscal asignado.

IV. NOTIFÍQUESE conforme a ley.

JCCHS